

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
BARRANQUILLA

Magistrado Sustanciador  
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

**PROCESO:** SUCESIÓN – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

**DEMANDANTE:** RAMÓN PRADA CASTILLO

**DEMANDADO:** ALBA TERESA CEPEDA DE MERCADO

**RADICADO:** 08638 31 84 001 2018 00296 04

**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL):** [04-2021F](#)

**PROCEDENCIA:** JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SABANALARGA

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En el presente proceso de incidente de regulación de honorarios, seguido del proceso de sucesión, promovido por el señor Ramón Prada Castillo en contra de la señora Alba Cepeda de Mercado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga en auto del 18 de noviembre del 2020 resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia del 04 de noviembre del 2020 por medio del cual fijó como honorarios profesionales a su favor y a cargo de la demandada, por la suma de \$76.330.857, en razón a que dicho recurso fue interpuesto extemporáneamente.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando lo siguiente: *(i)* Que de ninguna manera ha pretendido que se tenga por recibida la excusa medica presentada en la fecha y hora en la que por error la remitió a un correo diferente al del Juzgado; *(ii)* su no comparecencia a la audiencia del 04 de noviembre del 2020, la cual se encuentra justificada tal y como se demuestra en los documentos aportados con la solicitud de aplazamiento lo cual enmarca una situación ajena a su voluntad; *(iii)* al no haber participado en la audiencia, el despacho resolvió de manera definitiva el incidente sin involucrar en dicha decisión la totalidad de la labor jurídica desarrollada en el proceso de sucesión; y *(iv)* señala que el recurso de apelación no es extemporáneo como lo hace ver el Juzgado, de no ser que se desconozca el inciso tercero del numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, STC18105-2017, en la cual se hace un análisis del artículo 372 numeral 3 del Código general del Proceso, que trata sobre las justificaciones por la no asistencia a la audiencia.

El Juzgado del conocimiento en auto del 16 de diciembre del 2020, resolvió no reponer el auto del 18 de noviembre del 2020, argumentando que el recurso de apelación en contra de la decisión que fijó los honorarios proferido en audiencia del 04 de noviembre es extemporáneo, ya que debió interponerse en la misma audiencia, y, en consecuencia, concedió el recurso de queja.

Obsérvese que los argumentos expuestos por la parte recurrente en el memorial del recurso de reposición y en subsidio queja no están dirigidos a controvertir el argumento del Juzgado de primera instancia, -El recurso se presenta de manera extemporánea-, pues, no sustentan las razones concretas por las cuales se debió dar trámite o no se presentó extemporáneamente el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada en audiencia del 04 de noviembre del 2020 (que fijó honorarios profesionales), más bien, dichos argumentos busca poner de presente su inconformidad al no haber participado a la audiencia como consecuencia de no haberse aplazado la misma, o son los mismos, que aquellos con los que se pretende sustentar el recurso inicial, lo cual no es de recibo puesto que se trata de circunstancias facticas y de derecho diferentes.

Por tanto, la parte demandante al no haber sustentado correctamente el recurso, no queda otro camino sino rechazar el recurso de queja indebidamente concedido por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de noviembre del 2020, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Ejecutoriado el auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE MAYA CARDONA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JORGE MAYA CARDONA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a91c8d3f54976223d98de8b727980e9b42132f5df1dad2dc7e35f3d9ac02279f**

Documento generado en 09/03/2021 02:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**